

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

///Plata, 10 de noviembre de 2010.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa n° 3048/10, seguida contra, MBV, EJPV; y HZGG; causa en la que actúan como representante del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Dr. Carlos A. Dulau Dumm, e interviene el señor defensor particular Dr. Julio R. Baley.

Y RESULTANDO:

I- Que a fs. 541/546 luce agregado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el que el señor Fiscal Federal, consideró concluida la etapa de instrucción, y sobre la plataforma fáctica que detalló y tuvo por probada, requirió la remisión de la causa al presente estadio procesal.

En cuanto a la calificación legal de los hechos enunciados sostuvo que los mismos encuentran adecuación típica en el **art. 145 bis, en su modalidad agravada por los incisos 2do. y 3ro.**, debiendo responder por tal ilícito los imputados.

II- Al decretarse la clausura de la instrucción, se procedió a elevar la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

III- A fs. 732 se agrega el acuerdo de juicio abreviado, celebrado en los términos del artículo 431bis del Código Procesal Penal de la Nación, en el que el Sr. Fiscal General ante la instancia, Dr. Carlos Dulau Dumm consideró que los hechos expresamente reconocidos por los procesados, deben calificarse legalmente; *“Respecto de MBV, califico su accionar como constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal -el que acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad estando en situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual-, tipo penal que se encuentra agravado por ser tres las víctimas, en calidad de autora penalmente responsable (art. 45 del C.P.). En relación a la situación procesal de EJPV y HZGG, sostengo a la luz de las pruebas incorporadas en autos que los antes nombrados incurrieron en el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis agravado por su inc.3ro. en calidad de participes secundarios (art. 46 del C.P.).”*

Por su parte, los aquí imputados, juntamente con sus defensas, prestaron su consentimiento en torno a los hechos que se les imputa a cada uno, la calificación legal escogida por el señor fiscal de juicio, el grado de participación que les cupo y la sanción penal requerida, según cada caso.

En ese orden de ideas, a fs. 733/736 vta. el Sr. Fiscal General consideró que se encontraban probados tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de los procesados, expresamente reconocidos por éstos y por su defensa técnica, por lo que solicitó que se condene a MBV a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, y consideró que dado el crítico estado de salud de la

encartada, se mantenga la prisión domiciliaria concedida; en relación a EJPV y HZGG requirió la pena de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento más costas.

IV-Debe analizarse a continuación, conforme lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes.

En ese orden, debe indicarse que el día 3 de noviembre del corriente fueron celebradas las audiencias de conocimiento “de visu”, en las que los imputados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto aludido, a la vez que destacaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo glosado a fs. 732.-

Así las cosas, se dispuso llamar autos para dictar sentencia, toda vez que sometida la cuestión a deliberación de estos magistrados arribamos a la conclusión que resulta pertinente que se imprima en la presente el trámite de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal de la Nación, por entender innecesario un mejor conocimiento de los hechos y compartir la calificación legal sostenida por el Sr. Fiscal General ante la instancia.

Y CONSIDERANDO:

Admisibilidad de la solicitud de Juicio Abreviado

El señor Fiscal General estimó procedente una pena encuadrada en las previsiones del art. 431 bis. del C.P.P.N., que asoma a todas luces adecuada a la situación procesal de los tres imputados.

De conformidad a lo expresado en el párrafo precedente, los tres procesados prestaron su conformidad en el acta de fs. 732 a la presente modalidad conclusiva del sumario, en los términos del inc. 2º de la norma precitada, consentimiento que ratificaron en las audiencias de visu llevadas a cabo a fs. 746/748.

Por tales circunstancias, resulta procedente que se declare admisible la propuesta traída a conocimiento de este Tribunal.

HECHOS PROBADOS:

Tenemos por cierto y acreditado que el día 15 de noviembre de 2008, se recibió una denuncia en la Unidad Funcional de Instrucción N° 11, la cual llevó adelante la instrucción conjuntamente con el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial La Plata y en virtud de las declaraciones existentes a fs. 1, 6/13, y 43/45 y vta., testimonios prestados con identidad reservada, conforme art. 8º de la Ley 26.364, de los que se desprendió que una de las víctimas de autos vivía en la República del Paraguay, donde conoció a una persona, de nombre Oliver, quien le ofreció trabajo limpiando su casa, oferta que fue aceptada por la víctima. Pasado cierto tiempo de la relación laboral, Oliver le propuso cuidar a su madre, quien residía en la ciudad de La Plata, Argentina, y necesitaba de asistencia personal debido a que estaba enferma, la víctima aceptó y viajó a la ciudad de La Plata, donde fue recibida por la madre de Oliver –MBV-, acompañada de otra persona –HZGG-, quien oficiaba como su asistente.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Llegada al lugar, donde presuntamente residía la madre de Oliver, fue anoticiada de la verdadera naturaleza del trabajo a realizar, esto fue, ejercer la prostitución. Ante la negativa, fue encerrada en el lugar y mediante el empleo de amenazas fue obligada a mantener relaciones sexuales con eventuales clientes. Fue en ese lugar que tomó contacto con una joven, que también había sido reclutada mediante ardid y engaños. Según la víctima, uno de los clientes fue quien la animó a que se escapara del lugar y le ofreció su colaboración a tal fin. Así el 15 de noviembre de 2008, logró salir del lugar y encontrarse con esta persona, quien luego de trasladarla en su motocicleta por distintas calles, le sugirió que se cambiara de ropa en el baño de la estación de servicio, sita en la calle 532 y 7 de La Plata. Luego que se cambió de vestimentas, fue sorprendida en su buena fe, pues el hombre que la había ayudado a escapar, huyó con sus pertenencias, por éste motivo el personal de dicho comercio dio aviso a la policía y se originó la instrucción.

Las tareas de inteligencias fueron llevadas adelante por la DDI de esta ciudad, organismo que logró ubicar el domicilio donde se encontraba el prostíbulo, por intermedio del aporte de una compañera de cautiverio que utilizando un celular envió mensajes de texto a la víctima, pues ésta desconocía la ubicación exacta del lugar.

En el marco del procedimiento llevado a cabo por personal perteneciente a la DDI La Plata, se determinó que **MBV**, resultaba ser la encargada del local sito en la calle 38 N° 987 entre 14 y 15 de la ciudad de La Plata, quien organizaba, lucraba e impartía las directivas de trabajo imperantes en el lugar, siendo así quien tenía el dominio del hecho sobre la actividad de lenocinio imputada.

Asimismo, se acreditó que **EJPV** y **HZGG**, frente a la ausencia de la encargada del lugar, y bajo sus directivas, presentaban esporádicamente cierta colaboración; uno de ellos resultó ser su hijo -EJPV- y el segundo, el asistente personal de la Sra. Velásquez -HZGG-. Es por ello que se tiene por acreditado su accionar participativo, en calidad de partícipes secundarios, dado que su colaboración era sustituible en el delito reprochado.

PROBANZAS

COLECTADAS:

Lo dicho en el acápite anterior encuentra apoyatura en el plexo probatorio que se integra con los siguientes elementos:

- Denuncia de fs. 2.
- tareas investigativas de la DDI La Plata de fs. 40/42 y fs. 53/vta.
- Acta de Procedimiento de fs. 65/68-
- declaraciones de testigos con identidad reservada de fs. 69, 80/81, 83/vta. y 85/vta.
- documentación incautada en el procedimiento realizado.
- informe antecedentes personales de la Policía de la provincia de Buenos Aires de fs. 318 y 320.
- informes de reincidencia brindado por el Registro Nacional de Reincidencias de fs. 627/660.

- la declaración testimonial de mujeres de nacionalidad paraguaya:
(fs. 129/130 y 132).

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Conforme lo expuesto, la conducta de **MBV**, encuadra en el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal -el que acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad estando en situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual-, tipo penal que se encuentra agravado en función del número de sujetos activos y pasivos. Así el inciso 2° agrava el accionar cuando el hecho es cometido por tres o más personas en forma organizada. En tanto el inciso 3° aumenta el reproche por ser tres o más las víctimas.

La nombrada debe responder en calidad de autora penalmente responsable (art. 45 del C.P.), por ser quien regenteaba el lugar y tenía así el dominio del hecho.

En relación a la situación procesal de **EJPV** y **HZGG**, conforme la imputación formulada por el titular de la acción pública, incurrieron en el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis agravado por los inc. 2° y 3° en calidad de partícipes secundarios (art. 46 del C.P.), en atención a lo fungible del aporte para los consumación del hecho.

SANCIONES A IMPONER:

Para seleccionar la sanción a imponer a **MBV**, **EJPV** y **HZGG**, el Tribunal ha tenido en cuenta la edad de los nombrados, su educación, su estado de salud y demás condiciones personales, como así también la extensión del daño del delito que se les reprocha.

Se ha valorado, asimismo, la inexistencia de condenas anteriores, la buena impresión causada a los sentenciantes en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu, oportunidad en la que los tres inculcados expresaran arrepentimiento por la conducta asumida y los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Efectuadas dichas ponderaciones, el Tribunal considera que la pena propuesta por el Señor Fiscal, en el respectivo acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada, debido a lo cual y conforme lo normado por el art. 431 bis, punto 5° de la ley 24.825, la fijará conforme lo peticionado.

COSTAS

Atento al resultado que se arribará en la presente, las costas deberán ser soportadas por el procesado (arts. 29 inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N).-

OTRAS CUESTIONES:

Atento a las penas propuestas respecto de los imputados deberá disponerse que oportunamente por secretaría se practique cómputo de pena del que se dará vista a las partes.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Por último deberá hacerse entrega a quien corresponda de los efectos y elementos incautados que no tengan relación con lo que en este pronunciamiento se disponga.

Por todo ello, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta de juicio abreviado formulada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa; el consentimiento expresado por los procesados, de conformidad con las disposiciones de los arts. 431 bis y 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de La Plata

FALLA:

I.-) DECLARANDO ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

II.-) CONDENANDO a MBV, de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, que considerando el estado crítico de salud de la mencionada, se mantenga la prisión domiciliaria concedida, por ser autora del delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis, agravado por su inciso tercero, del Código Penal. **ACCESORIAS LEGALES** y el 60 % de las **COSTAS** conforme los 12 y 29 inciso 3° del Código Penal, 530 y 535 del Código Procesal Penal de la Nación.

III.-) CONDENANDO a EJPV, de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, por ser partícipe secundario, reprimido en el artículo 145 bis, agravado por su inciso tercero, del Código Penal. Más el 20 % de las **COSTAS**, conforme artículo 29 inciso 3° del Código Penal, 530 y 535 del Código Procesal de la Nación.

IV.-) CONDENANDO a HZGG, de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, por ser partícipe secundario, reprimido en el artículo 145 bis, agravado por su inciso tercero, del Código Penal. Más el 20 % de las **COSTAS**, conforme artículo 29 inciso 3° del Código Penal, 530 y 535 del Código Procesal de la Nación.

V.-) PROCEDER respecto de los efectos incautados de acuerdo a lo señalado en este pronunciamiento en el acápite **OTRAS CUESTIONES**.

VI.-) Notifíquese, regístrese, firme que sea, practíquese el cómputo de ley, comuníquese, hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 1° ley 22.439.), fórmese legajo de ejecución oportunamente, archívese, con intervención fiscal.

Alejandro Joaquín Ruggero

Mario Gabriel Reynaldi

Héctor Carlos Acuña

Ante Mi:

Karina Yabor